



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 2.º calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 517

BOGOTÁ, DOMINGO 22 DE MAYO DE 1831.

TRIMESTRE 41.

CONTINUA

al decreto de elecciones interrumpido en el número anterior

SECCION CUARTA.

De las asambleas electorales.

Art. 28. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por las asambleas parroquiales, i será presidida por el elector que ella elijere, luego que haya sido instalada por el gobernador de la provincia.

Art. 29. El día 15 de agosto se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia con las dos terceras partes, al menos, de los electores nombrados, i durará hasta el 23 inclusive de dicho mes.

Art. 30. La función de estas asambleas en esta vez es únicamente la de sufragar por el diputado ó diputados i los suplentes que correspondan á la provincia, según el censo de su población, para la convención jeneral.

Art. 31. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia lo avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quienes han ocurrido oportunamente i los que faltan.

Art. 32. Si al día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes, á lo menos, de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalación de la asamblea, para cuando se haya completado ese número, i declarará á los electores que hayan retardado su concurrencia, obligados á indemnizar á los que concurren oportunamente, con dos pesos por cada día de demora.

Art. 33. El día de la instalación de la asamblea electoral los electores presididos por el gobernador de la provincia, se dirigirán á la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, i concluida, el prelado ó eclesiástico mas digno, hará una exhortación religiosa, contraria á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Concluido el acto, volverán á la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien i fielmente los deberes de su encargo, con lo cual se declarará instalada la asamblea.

Art. 34. En el acta de instalación, que se extenderá por separado de los registros, se espresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden, i los que de ellos han concurrido i faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que la asamblea jeneral pueda obrar en igual concepto. El acta de instalación se firmará por el gobernador, por todos los electores, i el escribano que haya dado fé del acto.

Art. 35. Inmediatamente procederán los electores a nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba el gobernador de la provincia.

Art. 36. El presidente elejirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores para que hagan el escrutinio de los votos.

Art. 37. Luego que los escrutadores hayan ocupado sus asientos se procederá á la elección de diputado ó diputados de la provincia, i en seguida á la de los suplentes. Ellos serán elejidos de uno en uno, i cada uno en sesión permanente, i aquellos se declararán diputados ó suplentes que hayan obtenido la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Cuando

ninguno la hubiere alcanzado, se contraerá la votación á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios: en caso de igualdad de cédulas la suerte.

Art. 38. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una basija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrará para dar fé del acto, el cual antes de recojerlas, contará los electores concurrentes, para que despues de recojidas declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó escedente. Si fuese menor se verá si algun elector ha dejado de sufragar, i se recojerá su voto: i si escediere, se repelerá el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la basija las papeletas una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, i la pasará á cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto publicado i lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la extracción de papeletas se hará el escrutinio de los votos, contándolos cada escrutador i confrontando las listas ó apuntes que llevarán, i se publicará el resultado de la votación.

(Se concluirá.)

OTRO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc.

Consultado el gobierno sobre si está vijente el decreto de 18 de noviembre último, que restableció la alta corte militar creada por el de 13 de abril de 1829; i

CONSIDERANDO:

1.º Que en los dos dictámenes que acerca de este negocio ha emitido el consejo de Estado, sus fechas 10 de julio del año anterior i 13 de febrero del que corre, se manifiesta razonadamente, que los citados decretos están derogados, ya porque las atribuciones señaladas á aquel tribunal son contrarias á varios artículos de la constitución, i ya porque no estuvo en la esfera de las facultades del ejecutivo dar á la misma alta corte militar las funciones de que habla el artículo 2.º del mencionado decreto de 18 de noviembre:

2.º Que en tales circunstancias ha sido de concepto, que se debia ocurrir á las leyes anteriores, i que la de 11 de agosto de 1824, es la única que allana las dificultades que han ocurrido para que los individuos de la profesion militar obtengan una espedita administración de justicia:

RESUELVO.

Art. 1.º Se observará en todas sus partes el decreto de 28 de julio de 1830 espedido por el presidente de la República, de conformidad con la opinion del consejo de Estado; i según su tenor, se arreglarán desde luego la alta corte marcial i cortes superiores marciales, á las que se pasarán las causas que sean de su respectivo conocimiento i se hallen pendientes en la alta corte militar que queda estinguida.

Art. 2.º Oportunamente se propondrá al congreso el arreglo definitivo de los tribunales militares.

Art. 3.º El ministro secretario de Estado en el departamento de guerra i marina dará las órdenes conducentes á la esacta ejecución de este decreto i lo comunicará á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 17 de mayo de 1831-21. DOMINGO CAICEDO.—Por S. E. el vicepresidente de la República.—El ministro secretario de Estado en el departamento de guerra i marina. José Miguel Pey.

Joaquín Mosquera presidente de la republica de Colombia.

En vista de la esposición dirigida al gobierno por la alta corte militar establecida en esta capital, manifestando que cree incompatibles con algunas disposiciones de la actual constitución política de la República, las atribuciones que se le dieron por el decreto de su creación, espedido en 13 de abril de 1829, habiendo sido unánimemente del mismo dictamen el consejo de Estado á quien se consultó el negocio; i

CONSIDERANDO:

1.º Que la presidencia de la alta corte militar por el ministro secretario de la guerra es contraria al espíritu de la constitución i de la lei fundamental, que quiere que el poder ejecutivo i el judicial estén separados, i que el primero no tenga una influencia peligrosa sobre el segundo:

2.º Que la sala de gobierno de que trata el citado decreto, es opuesta al artículo 115 de la constitución que declara que los tribunales i juzgados, no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado; i que sus atribuciones la constituyen un supremo consejo de Estado; cuando la constitución no lo queriendo que haya otro para auxiliar al poder ejecutivo con sus luces, que el establecido por la sección tercera del título séptimo de la misma constitución:

3.º Que la facultad que se dá á la espresada sala para consultar al gobierno varias sentencias, está en oposición con el parágrafo 2.º del artículo 86, donde se prohíbe al ejecutivo imponer pena alguna:

4.º Que las atribuciones primera i segunda de la corte plena pugnan igualmente con la constitución, por cuanto la primera atribuye al gobierno una autoridad legislativa, i la segunda una facultad que es al propio tiempo legislativa i judicial, i que hece que el militar sea castigado con una pena establecida despues de su delito:

5.º Que por el decreto de 30 de agosto de 1828, se atribuyen tambien al gobierno funciones que según la constitución, no le corresponden i se restablecen á su vigor las ordenanzas españolas, aun en la parte que estaban reformadas por las leyes de la República como incompatibles con un réjimen republicano constitucional; i

6.º en fin, que los individuos del ejército i armada, deben tener sin embargo su peculiar fuero, juicios i penas en observancia del artículo 106 de la misma constitución; he venido en resolver i declarar lo siguiente.

Art. 1.º Los decretos de 13 de abril de 1829 i 30 de agosto de 1828, han sido derogados por la constitución.

Art. 2.º La lei de 11 de agosto de 1824 i cualesquiera otras que hubiesen sido suspendidas ó anuladas por los citados decretos, están en su fuerza i vigor i con arreglo á ellas se formarán inmediatamente los tribunales militares, i se decidirán los juicios de los individuos de esta profesion.

Art. 3.º Como las cortes superiores designadas por el artículo 17 de la mencionada lei de 11 de agosto de 1824 para conocer en calidad de marciales, han sido posteriormente divididas en dos salas, una del crimen i otra de lo civil, toca á la del crimen hacer las funciones de corte marcial, asociada con dos jueces militares, i á la de lo civil, conocer de los recursos que se intenten con arreglo al artículo 16.º de la propia lei.

El ministro secretario de Estado en el departamento de guerra i marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá à 28 de julio de 1830, año 20.º de la independencia.

JOAQUIN MOSQUERA.-Luis F. de Rieux.

OTRO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc.

En atención que cuando espedí el decreto de 7 del corriente convocando una convencion de diputados de los departamentos que en él se espresan, me propuse esperar entre otras cosas, el desenlace de los acontecimientos del Magdalena; atendiendo à que éstos han tenido un termino feliz, del cual acaba de ser instruido el gobierno por los partes del gobernador de Mompox; i

CONSIDERANDO:

Que en la presente actitud de los departamentos del Centro, es mui importante acelerar la reunion de la asamblea convocada, à fin de que se fije cuanto antes la suerte de ellos, i logre la calma perfecta de los espiritus; he venido en decretar i decreto lo que sigue.

Art. 1.º Las asambleas primarias que, conforme al decreto mencionado debian comenzar el dia 1.º de julio, se anticiparán al 22 de junio sin hacer novedad en su duracion.

Art. 2.º Las secundarias, ò la reunion de las asambleas electorales que debian ser el 15 de agosto, se verificarán el dia 20 de julio.

Art. 3.º La instalacion del congreso se anticipará en consecuencia al dia 15 de octubre si se remen las dos terceras partes de los diputados, i si no pudiese ser, se verificará el 1.º de noviembre con la mayoría absoluta.

Art. 4.º El presente decreto adicional al anterior, se circulará i publicará inmediatamente, i el ministro del interior i justicia queda encargado de su ejecucion.

Dado en Bogotá à 20 de mayo de 1831-21. DOMINGO CAICEDO. El ministro del interior i justicia. José M. del Castillo.

NOMBRAMIENTOS DEL P. E.

S. E. ha nombrado prefecto de Cundinamarca por escusa del doctor Bernardino Tobar al señor Andres Marroquin. Prefecto de Boyacá por escusa del señor Policarpo Uricoechea al doctor Salvador Camacho. Gobernador en comision del Socorro por escusa del doctor José Maria Latorre al señor Miguel Saturnino Uribe,

RENUNCIA

DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

República de Colombia.- Presidencia del consejo de Estado.- Bogotá mayo 14 de 1831.

SEÑOR MINISTRO.

Habiendo tomado en consideracion el consejo de Estado la consulta verbal que por medio de VS. le hizo S. E. el vicepresidente de la República, sobre si sería conveniente dimitir, ò separarse del mando, acordó este cuerpo en su sesion de anoche, consultar à S. E. lo que VS. verá resuelto en la copia del acta que tengo la honra de acompañar. Ella aun cuando no ha sido aprobada todavia, contiene en resumen todo lo que se tuvo presente por los miembros del consejo al adoptar su resolucion.

Sírvase VS. hacerla presente à S. E., i aceptar mis consideraciones i respetos.

José M. del Castillo.

Señor ministro de E. del D del interior i justicia.

Sesion ordinaria del viernes 13 de mayo de 1831

Abierta la sesion se leyó el acta de la precedente i fué aprobada por los señores Castillo presidente, Mendoza, Sans de Santamaria, Pardo, Restrepo, Borrero, Gutierrez i Escobar. Luego el señor ministro del interior dijo que S. E. el vicepresidente de la República le habia ordenado dar cuenta al consejo del estado actual de las cosas despues que tuvieron lugar los tratados de Apulo, lo cual aunque habia determinado hacerlo desde dias pasados, ha sido impedido por las ocurrencias i ocupaciones que han sobrevenido. Despues que S. E. fué llamado al mando, añadió, en virtud de aquel convenio, tuvo lugar la batalla de Cerinza en donde fueron destruidas las fuerzas que estaban

à las órdenes del jeneral Briceño, i la inmediata reunion de las del jeneral Moreno, con las que venian del Sur de la República al mando del jeneral Lopez. S. E. consideró que era menester dar unidad al ejército refundiendo en una sola masa las dos divisiones mencionadas i la del Callao que existe en la capital, à cuyo fin encomendó el mando de todas ellas al jeneral Hilario Lopez, el cual ha sido reconocido. Despues se ordenó, que parte de la division Callao, saliese à incorporarse con las otras que se aproximaban para que juntas entrasen en la capital, pero esta medida ha presentado muchos inconvenientes, de suerte que ayer, i aun hoy mismo, parecia que las divisiones habian de venir à las manos. El gobierno, prosiguió, por la heterojeneidad de esas tropas i circunstancias particulares que le rodean, no ha podido obrar con la decision i enerjia que era del caso, sino que conciliando su decoro, i tratando de evitar la efusion de sangre, ha dado todos los pasos que han de estar à su alcance para propender à la amistad i armonia que deben reinar entre las diversas tropas que pertenecen à una misma nacion. Actualmente se ha tomado la medida de que tanto el jeneral Jimenes como los oficiales de la division de su mando que no son de este pais, pidieran sus pasaportes i se retiraran à Venezuela, habiendo obtenido del gobierno un decreto honroso i los auxilios necesarios para su trasporte. Despues de esto marchará la parte de la division à las órdenes de distinto jefe à incorporarse con las otras, i entónces, despues de su entrada, se hará la disminucion del ejército, reduciendolo à lo mui preciso. Puesto asi de manifiesto el estado actual de los negocios, concluyó haciendo presente, que S. E. el vicepresidente deseaba, que el consejo meditase si sería conveniente, atendidos sus compromettimientos, renunciar ò separarse del mando i que el consejo nombrase otro magistrado, à cuyo lado permanecería si fuese necesario emplear sus esfuerzos para su consolidacion. Los señores consejeros manifestaron unánimemente su opinion por la negativa, atendiendo à que no era oportuno el paso propuesto, sino antes bien peligrisimo, porque aunque en Apulo se convino secretamente que despues de algun tiempo renunciara el señor Caicedo, esto fué en el supuesto de que no pudiese consiliar los partidos, lo cual se va logrando con buen suceso. Esto, unido à la consideracion de que el consejo de Estado solo tiene la facultad de nombrar jefe del gobierno cuando hai una verdadera vacante, ò impedimento fisico del encargado del poder ejecutivo; i à que es preciso que la convencion se convoque por S. E. para que goce de un caracter de legitimidad, hizo decidir unánimemente al consejo se diga à S. E. el vicepresidente que se sirva continuar en el puesto que ocupa para ahorrar los males que con su separacion pudieran sobrevenir, esperando el consejo de su patriotismo i propension al bienestar i felicidad del pais, que no tendrá inconveniente en hacer este sacrificio, atendidas las razones espuestas i las demas que le decidieron à salir del reposo de la vida privada, cuando se declaró en ejercicio del poder ejecutivo. En seguida se levantó la sesion.

José Maria del Castillo.

Francisco de P. Lopez Aldana secretario.

MAGDALENA.

Gobierno i subdelegacion de la provincia. Mompox à 28 de abril de 1831.- Al escmo. señor jeneral Domingo Caicedo vicepresidente de la República.

Tengo el honor de acompañar à VE. en copia legalizada bajo los números 1.º i 2.º las capitulaciones celebradas entre los señores jeneral José Ignacio Luque comandante en jefe del ejército protector que sitiaba à la plaza de Cartajena, i el jeneral Mariano Montilla. En virtud de ellas el ejército sitiador bajo las clausulas estipuladas, habrá entrado en la plaza antes de ayer 26 del corriente i con este extraordinario acontecimiento queda terminada la guerra del departamento i sus pueblos llamando à sus legitimos magistrados al mando supremo del gobierno como verá VE. por la

copia número 3.º del acuerdo celebrado en el cuartel jeneral de Alcibia el 16 del presente por los señores que lo suscriben con el carácter que han tenido para ello, bien suficiente en las circunstancias, é imperiosa necesidad de concentrar la accion del departamento.

Los votos emitidos en este acuerdo, son los de la comunidad por lo que de todas partes se oye; advirtiendose que cuando lo han verificado dichos señores, no han tenido noticia de los progresos de la columna del señor coronel Joaquin Posada Gutierrez, de la ocupacion de Honda por el señor comandante Barriga, de los sucesos de la provincia de Antioquia, de la opinion prevalente en la capital i demas circunstancias que tienden à estos importantes objetos, cuya relacion individual tengo ya hecha al señor jeneral José Ignacio Luque, asi es que por el dia de hoy iba esta capital à hacer las iniciativas de reconocer al escmo. señor Joaquin Mosquera presidente constitucional de la República, à VE. vicepresidente de ella encargado del mando con otros puntos esenciales que serian mas terminantes, i fijos que los del acuerdo de Alcibia, variado admirablemente el estado de cosas de ese interior con que no contaban aquellos señores. Asi se verificará siempre dentro de dos dias, pero ya con presencia del acuerdo espresado, i lo mas conforme à su tenor.

De todo dare oportunamente aviso à VE. confiado en que VE. acogerá benevolo los sufragios de un pueblo patriota i amante de las leyes, mientras tanto.

Tenga VE. la bondad de aceptar todas las seguridades de mi profunda veneracion, con que soi de VE. obediente servidor.

F. M. Troncoso.

Gobierno i subdelegacion de la provincia. Mompox abril 28 de 1831.- A S. E. el señor jeneral en jefe Rafael Urdaneta.

Tengo el honor de acompañar à VE. copias legalizadas bajo los números 1.º i 2.º de las capitulaciones celebradas en la parroquia de la Popa el 23 del corriente por los señores jeneral Ignacio Luque comandante en jefe del ejército protector, i el jeneral Mariano Montilla, por las cuales se impondrá VE. de que el señor jeneral sitiador ha debido entrar à la plaza de Cartajena el 26 del presente, i de lo que comprenden las demas clausulas de dicha capitulacion. Creo de mi deber poner en conocimiento de VE. esta noticia por lo que pueda influir ella en los negocios que esten à cargo de VE., pudiendo asegurar à VE. de que la opinion del departamento, por lo que han manifestado varios señores en una junta el 16 del corriente en Alcibia presidida por el señor jeneral comandante en jefe del ejército protector, i por lo que jeneralmente se manifiesta, es de que se restablezca el orden constitucional, i de que el señor jeneral Domingo Caicedo tome el mando de esta parte central, para que por él ò por el señor Joaquin Mosquera viniendo al pais, se haga la convocatoria de la convencion granadina, bien cierto VE. de que mucha parte respetable de los que piensan de este modo, ni desconocen, ni desestiman el caracter i servicio de VE., ni su liberal administracion, sino que les asiste un irresistible conocimiento de la necesidad de que se obre de este modo como el medio mas legal i conforme à la razon, à la opinion i al honor nacional, terminando de hecho la autoridad que tenia VE., por el imperio de las circunstancias i para fortuna de esta parte central de la República, y à que la fatalidad privó à ella de las autoridades legitimas, i es en este sentir que me he hecho un honor ser en esta provincia el agente de la administracion de VE. hasta la próxima reunion del congreso convocado por VE. para la villa de Leiva, llevando en todo las mas puras intensiones en obsequio de mi patria haciendole este tributo de mi deber.

Sírvase VE. acoger los de mi respeto i distinguida consideracion con que soi de VE. atento servidor.

F. M. Troncoso.

República de Colombia.-- Comandancia en jefe del ejército protector de los pueblos i sus libertades Cuartel jeneral en Alcibia à 24 de abril de 1831 Al señor gobernador político de la ciudad i provincia de Mompox.

SEÑOR.- Al transmitir à VS. las adjuntas copias que contienen los tratados que he celebrado en este día con el señor jeneral Mariano Montilla para entregarme la plaza de Cartajena, mi corazón lleno del placer mas acentrado, no puede menos que felicitar à VS. i à todos mis compatriotas que han cooperado à la justa consecucion de la deseada libertad.

Con sentimientos de respecto i consideracion me suscribo de VS. muy obediente servidor.

Señor gobernador.

El jeneral Ignacio Luque.

En el cuartel jeneral estacionado en el lugar de Alcibia inmediato à la ciudad de Cartajena à 16 de abril de 1831: presentandose los señores canónico penitenciario de la santa Iglesia catedral de Santamarta Santiago Paeres Mazenet, i jefe político de dicha ciudad Antonio Maria Falqués, ante los señores jeneral Ignacio Luque comandante jeneral en jefe del ejército protector de los pueblos i sus libertades, jefe superior civil i militar nombrado por ellos, i el gobernador político de la provincia de Cartajena doctor Manuel Romai, i entregado à estos señores las respectivas comunicaciones que con fecha 30 de marzo último les dirije el señor gobernador de la de Santamarta doctor Estevan Diaz Granados en las que espresa los deseos de estrechar los vinculos que unan à una i otra provincia marchando à obtener el efecto de los votos que los pueblos de ambas felizmente han proclamado, resolviendo dicho señor gobernador de Santamarta de acuerdo con el consejo municipal de aquella capital enviar cerca de sus señorías à los espresados señores Mazenet i Falqués. Estos en aquel acto pusieron en manos de los espresados señores las letras que acreditan la comision conferida espedita por el ya espresado señor gobernador de la provincia de Santamarta en 30 del mismo mes. Para imponer los señores comisionados de los particulares que han motivado su comision que son los mismos sobre que desea aquel gobierno se acuerden sus señorías jefe superior i gobernador político, hicieron manifestacion de la acta del consejo municipal que comprende los puntos que se desean resolver, para que de este modo cese la diverjencia de opiniones que se notan en las actas que contienen los pronunciamientos de los pueblos de esta provincia i la de Santamarta, deseandole impedir con el convenio que solicitan renazcan males de los mismos actos que deben producir el bien. I oidas las razones espuestas por cada uno de los ya mencionados señores despues de una larga discusion se convino en las resoluciones siguientes:

Que no siendo la palabra departamento la que ha causado ni podido causar los males que ha hecho sufrir el sistema de departamentos en que se hizo la division territorial de la República, la reunion de las provincias que forman el del Magdalena, conservará la denominacion de este nombre como que bajo de él ya es conocido por todos que se entienden comprendidas las provincias que lo componen; pero que sin que esta denominacion de departamento del Magdalena haga i pueda ser en ningun tiempo de modo alguno subsistente el régimen de gobierno que antes lo regia, denominacion que se conservará hasta la reunion de la próxima asamblea departamental.

Que reconociendo que esta asamblea es el término que se propusieron los pueblos que tomaron la iniciativa al proclamar sus votos por el restablecimiento de sus derechos i la consecucion de garantías que los hagan subsistentes, en la gloriosa revolución que heroicamente se sostiene con el preciso designio de que los representantes de las respectivas provincias, libremente elejidos bajo de la base que tengan las cualidades que se indicarán manifiestan de un modo auténtico las necesidades de los pueblos de dichas provincias i sus deseos: arreglen el gobierno que estimen conveniente segun las circunstancias i situacion

actual de la República nombrando los funcionarios que deeren deben ser elejidos, para la ejecucion de estos arreglos, disponiendo cuanto crea necesario en el sistema de contribuciones en cuanto concierne à la seguridad, administracion de justicia, conservacion del orden, educacion pública, i todo cuanto pueda estimarse deber convenir à la prosperidad de dichas provincias consiguiendo à un mismo tiempo que reunidas éstas bajo su representacion departamental represente el departamento tan importante del Magdalena como una gran masa inponente que dando seguridad à los del interior se consiga que uniéndose sus votos à los nuestros se facilite por ese medio se constituyan en un Estado de los departamentos del Centro para que unidos con los del Norte i Sur por medio del lazo federal se verifique la deseada integridad de la República i establecimiento de un gobierno jeneral. Cuanto tenga à bien decretar la convencion del departamento se entenderá con la calidad de provisoriamente, i hasta la reunion de la asamblea nacional.

Que como para convocar la convencion del departamento se hace necesario un poder que espida el decreto de su convocacion, como el reglamento de sus elecciones, base sobre que deben hacerse, calidad de los elejidos, designacion del lugar de la reunion, que instale el cuerpo, lo proteja, i sostenga sus resoluciones, se entenderá para en este caso la autoridad superior con que se le ha investido al ya dicho señor jeneral Ignacio Luque esperando que su señoría en el deseo acreditado de desempeñar la confianza tan debida que han tenido de su desprendimiento los pueblos que le han encargado de sus destinos convocará la convencion para en un lugar central del departamento i donde no puedan obrar las influencias que comprometan las esperanzas que debe tenerse del acierto de sus resoluciones: que los elejidos para diputados à la convencion, como para electores à las asambleas electorales tengan la cualidad necesaria de ser hijos de la revolucion, i que en la presente época hayan acreditado su amor i decision à la libertad, esperando igualmente de su señoría que la base que decreta para conforme à ella elejir el número de diputados que correspondan à cada provincia sea de modo que el excesivo número de poblacion de una provincia respecto à otra no cause los justos recelos que hasta aqui han originado disgustos i desconfianza de que el mayor número de diputados de una no sofoque en las resoluciones el voto de las otras por su corto número.

Que para los negocios que miren al interes jeneral de las provincias del departamento del Magdalena, al ejercicio del patronato en él, al establecimiento de la corte de apelaciones, à la defensa jeneral, i à cuanto concierne à dar la seguridad, como à contribuir de todos modos al restablecimiento de un gobierno lejítimo jeneral que asegure la integridad nacional de la República i el goce tranquilo de las libertades públicas se reconoce igualmente la autoridad superior del insinuado señor jeneral Ignacio Luque, como que es indispensable para la consecucion de los bienes espresados en punto de union i la unidad de accion en el gobierno, entendiéndose que la autoridad superior conferida al espuesto señor jeneral Luque, la ejercerá solamente hasta la reunion de la asamblea departamental, ó hasta que la autoridad lejítima del presidente i vicepresidente elejidos para la República entren al ejercicio de ella para cualquiera acontecimiento que facilite este cambio de gobierno que es el de nuestros deseos.

Que las provincias que componen el espresado departamento del Magdalena en todo lo concerniente al régimen de gobierno economico é interior serán absolutamente independientes de la autoridad superior del indicado señor jeneral Luque pudiendo darse los arreglos que estime convenientes, decretando las contribuciones del modo i en los términos que juzguen serles mas útil, con tal de que exista erario ó fondos públicos con que tengan suficientemente para hacer los gastos precisos, así para la conservacion de su gobierno interior como para los fines indicados en el artí-

culo anterior. Elejir los majistrados i jueces que los gobiernen como los empleados en todos los ramos. Dirijan la fuerza armada, nombrando los jefes que consideren precisos con las denominaciones que tengan a bien, pero siempre sujetos à la autoridad superior en lo que concierne à la defensa jeneral ó al establecimiento de un gobierno lejítimo, todo hasta la resolucion de la insinuada asamblea del departamento, ó hasta en el caso de que se verifique el feliz acontecimiento de ser restituidos al uso i ejercicio de su autoridad à los escmos. señores presidente i vicepresidente elejidos constitucionalmente por el congreso constituyente de la República, debiéndose invitar por todos los gobiernos de las provincias que componen el departamento, à dichos majistrados para que consagrando con el voto de los pueblos quieran prestarse à sus patrióticos anhelos.

Y considerando que con lo espuesto quedan suficientemente resueltos i convenidos los puntos que se espresan en el acta celebrada por los señores del consejo municipal de la ciudad de Santamarta de que se ha hecho referencia, queda concluido este acuerdo ó transaccion de las que se pondrán las copias necesarias de un tenor firmadas por todos los señores entregandose una à los de la comision, para que con las contestaciones correspondientes, la ponga en manos del señor gobernador de la provincia de Santamarta, pasando otra al gobierno de esta provincia para que la publique i circule à quienes corresponda i la haga inscribir en los libros municipales, i las demas se pasen para los efectos que sean convenientes, à los señores gobernadores de Riohacha i Mompox, como à los señores comandantes jenerales de dichas provincias. En este estado se presentó en este cuartel jeneral el señor comandante jeneral de la provincia de Mompox Juan Antonio Gutierrez de Piñeres é invitado su señoría para que se sirviese concurrir à este acto, presentado que fué impuisto del contenido de este acuerdo é instado manifestase su concepto pues que se consideraba esencial mediante à que por los votos del pueblo era una autoridad en la espresada provincia, contestó que su venida no habia tenido otro objeto que la práctica de diligencias que le eran personal, no teniendo para el caso autorizacion alguna del gobierno i pueblo de la provincia de Mompox; pero que impuisto de los deseos que les animan debe asegurar que convendrán gustosos en lo que contiene el acuerdo ó transaccion que se le ha leído para que se logren los fines que se han propuesto en él los deseos espresados en las provincias del departamento; firmando con los demas señores que suscriben este acuerdo por ante mi el infrascrito secretario de la comision de Santamarta de que certifico.

Ignacio Luque, Manuel Romai, Antonio Maria Falqués, Santiago Paeres Mazenet, J. A. Piñeres, Miguel A. de Zuñiga secret.

Capitulacion de la plaza de Cartajena.
Deseosos los señores jenerales Mariano Montilla i José Ignacio Luque de que se ponga término à las discusiones que desgraciadamente han tenido lugar en esta provincia, nombraron el primero à los señores Juan de Dios Amador i jeneral Daniel F. O'Leary, i el segundo à los señores doctor José Maria del Real i coronel José Maria Vesga, que reunidos en esta parroquia del Pie de la Popa, convinieron en los articulos siguientes:

Art. 1.º El mando civil de la provincia de Cartajena, lo recibirá el señor doctor Manuel Romay, como gobernador, i el militar el señor jeneral Ignacio Luque.

Art. 2.º El señor jeneral Ignacio Luque entrará en la plaza el 26 del corriente à las cinco de la mañana con un cuerpo de tropas que no esceda de quinientas plazas, retirandose el resto del ejército sitiador el dia siguiente à Turbaco.

Art. 3.º La guarnicion de los castillos de Bocachica será relevada con tropas del ejército protector mañana à las seis de ella, pasando al cuartel jeneral del señor jeneral Luque un ayudante de la plaza, con la orden para la entrega de los castillos, luego que sean rati-

ficados los tratados, i al mismo tiempo entregar en rehenes al señor coronel Sebastian Osse.

Art. 4.º Se expedirá por el señor jeneral Ignacio Luque como jefe superior civil i militar del departamento, el decreto de convocatoria para la convencion departamental a los tres dias despues de haber entrado su señoria en la plaza.

Art. 5.º Podrán ser elejidos para electores i representantes todas las personas que sean elejibles con arreglo a las leyes vijentes.

Art. 6.º Ningun individuo de la plaza será perseguido en su persona o intereses sea cuales hayan sido hasta el dia sus opiniones políticas, i gozarán de todas las garantías que concede la constitucion.

Art. 7.º Ningun empleado político, eclesiástico, militar o de hacienda, será movido de su empleo o destino siempre que merezca la confianza del gobierno con arreglo a la lei, hasta que se reuna la convencion departamental.

Art. 8.º Las propiedades que hayan sido tomadas a particulares desde el 14 de febrero próximo pasado hasta la fecha, se devolverán a sus dueños; pero si se hubiesen gastado, se oiran en justicia sus reclamaciones i serán satisfechas.

Art. 9.º Las órdenes i contratas del gobierno i de la prefectura hasta el dia de hoy recibidas serán cumplidas.

Art. 10. Las correspondencias detenidas en Mompox i en el cuartel jeneral, serán puestas en la administracion de correos de la plaza, con los intereses que han venido con ellas, así como la correspondencia e intereses venidos del Chocó para particulares.

Art. 11. Se concederán pasaportes a todos los individuos que quieran salir de la plaza para cualquier otro punto de la República o fuera de ella, a los empleados civiles i militares se ajustarán i se pagarán, i a estos se les franqueará un buque nacional para irse al punto que designen los interesados, con los auxilios de ordenanza.

Art. 12. Los detenidos por opiniones políticas serán puestos en plena libertad.

Art. 13. Estos tratados serán ratificados por los señores jenerales Mariano Montilla i José Ignacio Luque en el término preciso de dos horas.

I lo firmaron los señores comisionados en la mencionada parroquia a 23 de abril de 1831 a las cuatro de la tarde.

Juan de Dios Amador, José Maria del Real, Daniel F. O'Leary, José Maria Vesga.

Ratificado con la condicion de que las dudas que ocurran sean interpretadas a favor del vecindario, i guarnicion de la plaza como ha sido de costumbre en los tratados de esta especie.

Mariano Montilla.

Es copia-Cuartel jeneral en la P. p.ª a 23 de abril de 1831.-El coronel secretario jeneral.

M. J. del Castillo.

REPRESENTACION.

ESCMO. SEÑOR.

Despues del desgraciado acontecimiento del 27 de agosto pasado, pareció un folleto impreso en Norteamérica, en el que el autor, refiriendose a carta escrita de esta capital, dice, que vendí esta plaza por la mezquina cantidad de cuatro mil pesos. Desde que apareció el citado folleto, pude haber desvanecido tan insolente acusacion, hasta mas allá de la evidencia; pero debiendo hacerlo en aquella ominosa época, ante el gobierno a quien se asegura la vendí, lejos de haberme justificado, habria rectificado semejante calumnia con su absolucion. Hoy que afortunadamente vuelve a tomar las riendas del gobierno supremo el mismo esmo. señor vicepresidente Domingo Caicedo a quien se asegura traicioné, es llegado el dia en que, como lo pido, se me juzgue por todo el rigor de las leyes, snplicando a mis compatriotas i al mundo todo, presenten contra mí cuantos cargos crean justos, protestando por mi parte, que lejos de ofenderme quedaré muy reconocido, porque todo deberá contribuir a mi mas completa i satisfactoria justificacion, sea la cual no podré cumplir los deseos que siempre me han animado de prestar mis pequeños servicios hasta sacrificarme por mi patria, no fuera a creerse lo hacia por lavar

aquella mancha. Hoy, esmo. señor, que se restablece el imperio de la lei, i con él la rigurosa e imparcial justicia, me juzgo mas acreedor a que VE. provea como llevo pedido pues no sería honor del heróico suelo colombiano sustentar un traidor, i en el rango de jeneral.

Bogotá 16 de mayo de 1831.

ESCMO. SEÑOR.

El jeneral, *Francisco de Paula Velez.*

RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Bogotá 17 de mayo de 1831.

El actual jefe del gobierno está muy satisfecho de la conducta leal i recomendable observada en todas épocas por el benemérito jeneral Velez: de los muy distinguidos servicios que ha rendido a la causa de la libertad i en favor del orden legal; i de que no tienen ni aun el mas lijero apoyo las imputaciones que se le han hecho de haber entregado esta plaza en el aciagome de agosto último, traicionando al gobierno lejítimo; i por lo mismo no encuentra motivo alguno para hacerle juzgar. Mas como este mismo jefe desea que se presenten los cargos que pudieran existir contra su manejo en las circunstancias a que se refiere, se publicará esta resolucio en la Gaceta del gobierno para el objeto indicada.

Por S. E.-El ministro de la guerra.

José Miguel Pey.

EDITORIAL.

Contemplando con ojos filosóficos el estado presente de nuestra sociedad, observamos que de todas partes se levanta una voz racional que en nombre de la humanidad pide reposo. Aun se pasean, es verdad, ciertas nubes sobre nuestro cielo, mas con pena que los intereses de algunos se ven obligados a ceder al interes jeneral. Visitados por la revolucion durante un gran periodo, nuestros pueblos han sido infestados de un desgraciado espíritu de faccion, i poderes abusivos apoderandose de ellos los han peloteado en direcciones las mas veces contrarias a su propio bien. El tiempo ha venido en que los ciudadanos, dóciles a los dictados de una conciencia ilustrada, conozcan que hai ya mas necesidad de someterse al deber de la obediencia, que de emplear el derecho de insurreccion; pues ¿adonde iríamos a parar con esta inquietud desmesurada cuyos síntomas son una amenaza a los gobiernos i a las instituciones, a la sociedad i a los individuos?

No negaremos que un cierto grado de fermentacion es indispensable, i aun útil en una República que como la nuestra ha atravesado todas las fases de la revolucion, i busca un establecimiento político, firme i tutelado: pero no hai que confundir esta disposicion preservadora del espíritu público, con una actitud hostil de todas las clases unas con otras, o con la autoridad. Existe entre nosotros, i por desgracia, una propension a interpretar siniestramente, a censurar con acritud los actos del gobierno, inclinacion que hasta cierto punto lleva su excusa en las tristes lecciones de desengaño que mas de una vez se han recibido de los gobernantes, pero que al fin dejenera en un hábito vicioso i muy perjudicial si es llevada al exceso. Hombres lijeros que juzgan por la sola superficie de las cosas, sin penetrar el fondo i aun sin averiguar la autenticidad de los hechos, imprueban ciegamente por el prurito de censurar, i lo que es peor, tal vez con la pretencion de adquirirse una mal entendida reputacion de espíritus fuertes en política. Si lejos de tomar empeño en rodear con la admósfera de la opinion al gobierno, por el contrario los que se precian de ser defensores de la lejitimidad, desacreditan los actos administrativos, ¿adonde terminará esta tendencia opuesta? La historia es testigo que la desconsideracion de los gobiernos es el preludio de su caída.

Quando reflexionamos sobre la marcha franca, liberal i recta que está emprendiendo la administracion actual bajo todas relaciones, no podemos dejar de lisonjearnos, que ni tendrá censores con justicia, i aun mucho ménos enemigos que conspiren; pero tendrá tal vez censores imprudentes, i ellos no son ménos temibles, ni el

daño que causan, ménos grave. Una versatilitud semejante ha perdido a los republicanos en los tiempos antiguos i modernos. Estudiando las revoluciones de la Grecia, de Roma, i la mas imponente de todas, la revolucion de Francia, aprendemos a apreciar los peligros de una improbacion indiscreta. En sus celos inquietos por el mantenimiento de la libertad pública, vemos a los Atenieses increpando i aun sacrificando a frivolas sospechas, los hombres que dirijan el timon del Estado i que mejor les habian servido. Milciades, Temistocles, Focion i hasta el prototipo de la justicia el purísimo Aristides, son las víctimas de esta pasion popular. El yugo de Filipo; despues el de los romanos, fueron el resultado de estas ingraticudes.

La misma ceguedad arrastró al pueblo romano cuando heria a sus mas fieles amigos, los Marios, los Casios, los Manlios; i el cetro de los Césares vino a reir a un pueblo que desterró a Ciceron, reduciendo a problema la pureza de su consulado.

El Directorio fué el último gobierno popular en Francia durante su revolucion del siglo pasado; pero los franceses creyeron que los directores no obraban en el sentido de la nacion, i despues de cambiar muchas veces de administracion i de administradores, descontentos de todos, el poder consular, i el poder imperial desterraron las garantías de un modo permanente.

Aunque estos hechos i las lecciones que ofrecen sean de una evidencia notoria, todavia no hemos creído inutil llamar la atencion pública a su aplicacion a nosotros. Si se quiere que la libertad triunfe permanentemente, a que se consolide el imperio de la lei, debemos saber que su trono se sienta sobre la confianza, sobre la obediencia a un gobierno que teniendo el poder i la fuerza bastantes para tentar con fruto mucho de lo que es útil i provechoso a la nacion, tiene tambien la intencion, la buena fé, la capacidad para conducir las cosas al término deseado.

Es un error pensar que la enerjía del espíritu humano consista en un humor descontentadizo i en una disposicion sediciosa. No pretendemos sin duda sostener la supresion de una critica justa i moderada de los actos reprobables de los funcionarios o empleados públicos: ella es una de las garantías individuales, de la libertad de las opiniones habladas o escritas. Mas cuando tales criticas rompen los límites que la razon i la moderacion prescriben, ellas toman el carácter de verdaderas acciones; son acciones perjudiciales en mas de un sentido, i es bajo este carácter que semejantes discursos inconsultos merecen una justa animadvertion. Ellos estravian i depraban el juicio del público, destruy en la confianza mútua, i la armonia tan necesaria entre los que obedecen i los que mandan. Este es el abuso, el fatalísimo abuso que tememos ver realizado, i contra el que osamos pronunciarlos altamente.

Repetiremos que los hombres impacientes son sin duda excusables, porque despues de largas tempestades parece permiti lo impacientarse. Pero que dirijan los ojos a su derredor, i si aun no está hecho todo el bien que desean, piensen tambien que los males no se curan en un momento. No bien ha sido restablecido el gobierno constitucional, uno de sus primeros pasos es para convocar un congreso, adelantándose casi a la misma espectacion del pueblo que de las manos de sus representantes, i solamente de ellas debe recibir su organizacion política i social. En el estado provisorio en que entretanto nos vemos forzados a existir, el encargado del gobierno, estamos seguros de ello, auxiliado de las luces de los hombres distinguidos que le rodean, empleará todos sus conatos, todos sus esfuerzos en mejorar la condicion de los pueblos, en atenuar sus sufrimientos, en derramar un bálsamo consolador sobre nuestros dolores, supervijilando la conducta de sus agentes para que las garantías declaradas a los ciudadanos por las leyes, vengán a ser inviolables i nunca ficticias. Su establecimiento real inmortalizará la época que comienza haciendola el ejemplo de las épocas sucesivas.

IMPR POR J. A. CUALLA.